



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por Juan Comprés Corniel en contra del Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano y José Héctor Rojas Padilla, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge la presente acción y en consecuencia, ordena al Ayuntamiento municipal de Villa Montellano y su alcalde José Héctor Rojas Padilla, entregar a la parte accionante, señor Juan Comprés Corniel, en forma digital la siguiente información:

a) Presupuesto y costo de la canalización de las aguas del sector Invi-Cea, así como también, los suplidores del estado que participaron en el concurso de licitación y el nombre de la empresa que ganó el concurso.

SEGUNDO: ordena al Ayuntamiento municipal de Villa Montellano, en la persona de su tesorero, encargado de nómina, encargado de archivo y su alcalde señor José Héctor Rojas Padilla, elaborar una página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, para lo cual

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le concede un plazo de no más de siete meses a partir de la fecha de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: dispone que lo ordenado que lo dispuesto en el ordinal primero de la presente decisión sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar desde la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: impone, al Ayuntamiento municipal de Villa Montellano y su alcalde señor José Héctor Rojas Padilla, de manera solidaria, un astreinte diario ascendente a sólo cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00), por cada día de retardo en cumplir con lo dispuesto en el numeral primero de la presente decisión, y luego de vencido el plazo concedido en el ordinal tercero.

QUINTO: declara libre de costas el presente proceso.

La sentencia antes descrita le fue notificada a la parte recurrente por medio del Acto núm. 620/2019, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal Villa Montellano, Puerto Plata, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata, fue notificado a Juan Comprés Corniel, mediante el Acto núm. 291/2019, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos,

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El recurso fue remitido al Tribunal Constitucional y recibido el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Juan Comprés Corniel, entre otros, por los siguientes motivos:

a. Que de lo documentos aportados el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: Que en fecha 11-4-2019, mediante acto núm. 347-2019, del ministerial Félix Vargas Fernández, la parte accionante señor Juan Comprés Corniel, intimó a la parte accionada Ayuntamiento municipal Villa Montellano y señor José Héctor Rojas Padilla, a que en el plazo de 15 días, suministre informaciones públicas con relación al presupuesto y costo de la canalización de las aguas del sector Invi-Cea, así como también, los suplidores del estado que participaron en el concurso de licitación y el nombre de la empresa que ganó el concurso.

b. Que el artículo 107, de la Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

c. Que la parte accionada no ha dado razón válida para no entregar la información solicitada por la accionante, además de que dicha información no está contenida en las reservas del artículo 17, previamente citado.

d. Que por todo lo anterior el tribunal estima que el Ayuntamiento municipal de Villa Montellano y su alcalde señor José Héctor Rojas Padilla, han violentado el derecho a la libertad de información pública que posee el ahora impetrante, y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser acogida y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal Villa Montellano, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y rechace la acción de amparo de cumplimiento. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el juez a fallar como lo hizo violo el derecho de defensa del accionante del ayuntamiento de villa montellano, ya que el acto notificado al ayuntamiento y al alcalde le fue notificado viernes en la noche en un domicilio distinto al ayuntamiento en la residencia del alcalde; el cual le fue entregado en el ayuntamiento el día 10 en la tarde; para que compareciera el día 11 en virtud de esto, el accionado solicito al magistrado un plazo para depositar la documentación que avalara su medio de defensa siendo rechazada in voce por el juez.

b. Que la ley 137-11 dispone la notificación del auto así como todos los documentos para garantía del derecho de defensa que al ser rechazado el plazo para el depósito de los documentos, violo el derecho de defensa conforme al numeral 4 del artículo 69 de la constitución dominicana, así como el artículo 68 de la constitución dominicana, así como el artículo 68 de la constitución y los artículos 76, 77, 78 y 86 de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucional así como el artículo 68 del código de procedimiento civil, por lo que procede decretar la revocación de la sentencia impugnada por violación al derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Juan Comprés Corniel, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita de manera principal que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el señor JUAN COMPRES CORNIEL en virtud de la ley General sobre libre acceso a la información pública, número 200-04, en fecha 11 de Abril del 2019, le solicito por acto de alguacil No. 347/2019 del ministerial Félix Vargas Fernández, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, del departamento judicial de Puerto Plata, al AYUNTAMIENTO VILLA MONTE LLANO, representado por el señor JOSÉ HÉCTOR ROJAS PADILLA, en su condición de Alcalde del municipio de Villa Monte Llano, la siguiente información: 1) El presupuesto y costo de la canalización de las aguas del sector INVI-CEA, así como también, los suplidores del estado que participaron en el concurso de la licitación y el nombre de la empresa que gano el concurso.*

b. *Que no obstante haber transcurridos más de 50 días de que el señor JUAN COMPRES CORNIEL, le intimara al Ayuntamiento Villa Monte Llano y al señor JOSÉ HÉCTOR ROJAS PADILLA, no han respondido la solicitud, guardando total silencio administrativo, lo que es violatorio al artículo 8 de la ley 200-04, el cual dice lo siguiente: “Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.*

c. *Que el AYUNTAMIENTO VILLA MONTE LLANO, en sus alegatos establecen que el Juez aquo, le violo el derecho a la defensa, porque supuestamente un día ante y en hora de la tarde es cuando reciben la notificación del recurso de amparo. Esta aseveración deviene en incierta, pues cuando se analizan las piezas que componen los documentos alegados, es fácil advertir que realmente el hoy Accionante, fue debidamente citado, en su domicilio mediante el Acto No. 564/2019 de fecha 7 de junio del año 2019, por*

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, del Distrito Judicial de Puerto Plata.

d. Que ciertamente el AYUNTAMIENTO VILLA MONTE LLANO, en su conclusiones solicito al Juez, el aplazamiento de la audiencia a los fines de que supuestamente se le garantizara el derecho de defensa de los accionados, sin embargo cuando el Tribunal examina esa petición, verifica que no existe ningún tipo de violación del derecho de defensa a los accionados, por lo que rechaza la petición y ordena la continuación del Juicio.

e. Que mediante el acto No. 620/2019 de fecha 26 de Junio del 2019, del ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Ordinaria de Primera instancia de la Cámara Civil y Comercial, se le noticio tanto al AYUNTAMIENTO VILLA MONTE LLANO, como al señor JOSÉ HÉCTOR ROJAS PADILLA, la sentencia No. 271-2019-SS-00008, de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, no es sino el día 4 de Julio del año 2019, cuando el AYUNTAMIENTO DE VILLA MONTE LLANO, deposita el Recurso de Revisión ante el tribunal que dictó la sentencia.

f. Que conforme al artículo 95 de la ley de Amparo No. 137-11, establece que el plazo para realizar dicha actuación es solo de cinco (5) días, dicho recurso fue depositado ocho (8) días después, pues el mismo debió ser introducido el día tres (3) de Julio y no el cuatro (4) de Julio del 2019, como sucedió.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SS-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 347/2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la intimación realizada por Juan Comprés Corniel al Ayuntamiento Municipal Villa Monte Llano, procurando la entrega de informaciones de carácter público en aplicación de lo dispuesto en la Ley núm. 200-01, sobre Libre Acceso a la Información.
2. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Juan Comprés Corniel el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata.
3. Acto núm. 564/2019, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la acción de amparo al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano.
4. Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 620/2019, instrumentado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Monte Llano, depositado ante el

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7. Escrito de defensa depositado por Juan Comprés Corniel ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por el ciudadano Juan Comprés Corniel al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano, de documentos e informaciones relativas a los trabajos de canalización de las aguas del sector INVI-CEA, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

En la especie, Juan Comprés Corniel intimó al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano, mediante el Acto núm. 347-2019, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), para que suministrara el presupuesto y costo de la canalización de las aguas del sector INVI-CEA, así como también los suplidores del Estado que participaron en el concurso de licitación y el nombre de la empresa ganadora. Al no obtemperar a tal requerimiento, Juan Comprés Corniel interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera.

b. El plazo para la interposición del recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: ***Interposición.*** *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 *es franco, es decir, no se le computarán*

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. En ese tenor, es menester que este tribunal proceda a contestar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Juan Comprés Corniel, que sostiene en su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata, que el recurso deviene inadmisibile en razón de que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo indicado. Entre sus argumentos la parte recurrida plantea lo siguiente: *Que conforme al artículo 95 de la ley de Amparo No. 137-11, establece que el plazo para realizar dicha actuación es solo de cinco (5) días, dicho recurso fue depositado ocho (8) días después, pues el mismo debió ser introducido el día tres (3) de Julio y no el cuatro (4) de Julio del 2019, como sucedió.*

e. En la especie, la sentencia impugnada le fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano mediante el Acto núm. 620/2019, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve, según consta en la instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción de Puerto Plata. En tal virtud, del conteo de los días que transcurrieron desde la interposición del recurso, se excluyen tanto el primer día de la notificación [miércoles veintiséis (26)], como el sábado y domingo [veintinueve (29) y treinta (30) de junio respectivamente], así como el último día del plazo [miércoles tres (3) de julio], por lo que se constata que el recurso fue depositado el último día hábil [cuatro (4) de julio] de modo que –contrario a lo argüido por la parte recurrida– se verifica que fue interpuesto dentro del plazo previsto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conviene precisar que el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al derecho de defensa como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, provincia Puerto Plata, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00328, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), procurando la revocación de la sentencia de marras y el rechazo de la acción de amparo, alegando que el tribunal *a-quo* vulneró su derecho fundamental de defensa.

b. La sentencia recurrida ordenó en favor de la parte accionante, Juan Comprés Corniel, la entrega en formato digital, del presupuesto y costo de la canalización de las aguas del sector INVI-CEA, así como también los suplidores del Estado que participaron en el concurso de licitación y el nombre de la empresa que ganó el concurso, en un plazo no mayor de quince (15) días, así como la elaboración de una página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, en un plazo no mayor de siete (7) meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

c. El Tribunal *a-quo* en sus motivaciones, precisó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la parte accionada no ha dado razón válida para no entregar la información solicitada por la accionante, además de que dicha información no está contenida en las reservas del artículo 17, previamente citado.

Que por todo lo anterior el tribunal estima que el Ayuntamiento municipal de Villa Montellano y su alcalde señor José Héctor Rojas Padilla, han violentado el derecho a la libertad de información pública que posee el ahora impetrante, y en consecuencia, la presente acción de amparo debe ser acogida y que a tales fines se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

d. La parte recurrida, Juan Comprés Corniel, sostuvo en su escrito de defensa que el recurso debía ser rechazado por los motivos siguientes:

Que el AYUNTAMIENTO VILLA MONTE LLANO, en sus alegatos establecen que el Juez aquo, le violo el derecho a la defensa, porque supuestamente un día ante y en hora de la tarde es cuando reciben la notificación del recurso de amparo. Esta aseveración deviene en incierta, pues cuando se analizan las piezas que componen los documentos alegados, es fácil advertir que realmente el hoy Accionante, fue debidamente citado, en su domicilio mediante el Acto No. 564/2019 de fecha 7 de junio del año 2019, por el Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, del Distrito Judicial de Puerto Plata.

e. Este tribunal constitucional advierte que la cuestión fundamental que se plantea en la especie es determinar si en efecto, a la parte recurrente, otrora parte accionada, le fue conculcado su derecho de defensa. El Ayuntamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal de Villa Montellano, provincia Puerto Plata; sostiene en su escrito contentivo del recurso de revisión que:

El juez al fallar como lo hizo violó el derecho de defensa del accionante del ayuntamiento de villa Montellano, ya que el acto notificado al ayuntamiento y al alcalde le fue notificado viernes en la noche en un domicilio distinto al ayuntamiento en la residencia del alcalde; el cual le fue entregado en el ayuntamiento el día 10 en la tarde; para que compareciera el día 11 en virtud de esto, el accionado solicitó al magistrado un plazo para depositar la documentación que avalara su medio de defensa siendo rechazada in voce por el juez.”

“A que la ley 137-11 dispone la notificación del auto así como todos los documentos para la garantía del derecho de defensa que al ser rechazado el plazo para el depósito de los documentos, violó el derecho de defensa conforme al numeral 4 del artículo 69 de la constitución dominicana, así como el artículo 68 de la constitución y los artículos 76, 77, 78 y 86 de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucional así como el artículo 68 del código de procedimiento civil, por lo que procede decretar la revocación de la sentencia impugnada por violación al derecho de defensa.

f. La Constitución dominicana establece en su artículo 68, las garantías de los derechos fundamentales y en el artículo 69, numeral 4, consagra el derecho de defensa como una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, según se establece a continuación:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

g. Este colegiado, con relación a la violación al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), precisó en la página 11, numeral 10, letra b) lo siguiente:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.

h. Este tribunal en consonancia con dicho criterio, en la Sentencia TC/0292/15, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), reiterado en la Sentencia TC/0518/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), establece que

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, la parte recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, razón por la que se rechaza desde ya la violación al derecho de defensa que se aduce.

i. Respecto a la vulneración de alegada, este tribunal constata que por medio del Acto núm. 564/2019, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, el accionante, Juan Comprés Corniel notificó el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), al Ayuntamiento Municipal Villa Monte Llano y su alcalde José Héctor Rojas Padilla, la instancia contentiva de la acción de amparo y la citación para comparecer a la audiencia fijada para el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), notificación que fue realizada en el domicilio del referido ayuntamiento, localizado en la calle 16 de Agosto s/n, del municipio Villa Monte Llano, provincia Puerto Plata, domicilio que además figura en la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa.

j. Adicionalmente, de la revisión de la sentencia de marras y de los argumentos vertidos por las partes, se advierte que la parte accionada compareció a la audiencia celebrada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), representada por sus abogados apoderados Licda. Yenise Capellán Martínez y el Lic. Francisco Capellán y que presentó sus conclusiones en audiencia.

k. De acuerdo con el criterio de este tribunal, para que se verifique una violación al derecho de defensa, resulta imperante confirmar que la recurrente

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya visto impedida de defenderse y de presentar sus conclusiones en audiencia; no obstante, se verifica que a pesar de que la parte recurrente en síntesis alega no haber recibido la notificación de la sentencia y fijación de audiencia con tiempo suficiente para preparar su defensa, la parte recurrente compareció a la audiencia por medio de sus abogados y tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el fondo.

l. En tal sentido, el tribunal *a-quo*, al verificar que con la notificación realizada mediante el Acto núm. 564/2019, no se produjo la alegada violación del derecho de defensa de la parte accionada, Ayuntamiento Municipal Villa Monte Llano y su alcalde, José Héctor Rojas Padilla, procedió a conocer de la acción de amparo y aplicar las disposiciones legales correspondientes.

m. De lo anterior, este colegiado verifica que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la revisión de la sentencia de marras y los argumentos vertidos por las partes, no evidencian que se haya producido conculcación alguna del derecho de defensa de la parte recurrente.

n. Amén de lo anterior, la parte recurrente en cumplimiento de lo dispuesto mediante la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, notificó a la parte recurrida, Juan Comprés Corniel, por medio del Acto núm. 292/2019, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), los documentos indicados a continuación:

1- Copia de la sentencia número 271-2019-SSEN-00008, de fecha 21 del mes de junio del año 2019, dictado por la presidencia de la cámara civil del distrito judicial de puerto plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2- Presupuesto y costo de la canalización de agua del sector invi cea, así como también los suplidores del estado, que participaron en el concurso de licitación y de los nombres de la empresa que ganó a saber:

A) JUAN DE DIOS SANTANA VILORIO, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0746326-7, domiciliado y residente en puerto plata.

B) presupuestos de ingenieros consultores y constructores C. POR A. de fecha 18-12-2017 pluvial calle invi cea, ayuntamiento de Montellano provincia de Puerto Plata, por la suma de seis millones, cuatrocientos treinta y nueve mil, doscientos cuarenta y cinco con cincuentinueve centavos (RD6,439,245.59).

C) Presupuesto ingeniera senovia Vásquez castillo sobre pluvial, calle invi cea Agramonte, provincia puerto plata, por la suma de RD 6,632-077.

D) promotora Elián S. A., presupuesto calle invi cea Agramonte por el monto de RD 7,418,682.

E) Gastos de la obra desagüe barrio invi monte bravo, Agramonte en su factura anexa por un monto de la suma de (RD 673,070-00) ejecutado por la constructora Gómez y Hernández c por a.

F) contrato para obra determinado entre el ayuntamiento de monte llano y Juan De Dios Santana Vilorio; de fecha 15 del mes de diciembre año 2017, con firma legalizada por el notario público Rafael Hernández.

G) Contrato para obra determinado entre el ayuntamiento de villa Montellano, provincia Puerto Plata y constructora Gómez Hernández C por A de fecha 14 de julio del año 2018, con firma legalizada por el DR Rafael Hernández Martínez;

H) resolución no. 029-17 de fecha 12 de diciembre del año 2017, ayuntamiento de villa Montellano provincia puerto plata.

I) Resolución no. 016-18, del 9 de mayo del año 2018.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Sin embargo, en la revisión y examen de los documentos antes descritos, se verifica que el Ayuntamiento Municipal de Villa Monte Llano y su alcalde, José Héctor Rojas Padilla, no entregaron al señor Juan Comprés Corniel el presupuesto de los trabajos de canalización de las aguas del sector INVI-CEA; y que respecto al costo de los trabajos, la parte recurrente se limitó solamente a entregar informaciones y facturas que en modo alguno permiten verificar que se trata del costo total de la obra. En ese sentido, tampoco constan las informaciones ni documentos relativos al ganador de la licitación del concurso, así como tampoco informaciones o documentos relativos al concurso de licitación de los trabajos que permitan evidenciar quién resultó ganador; lo que se observa es que la parte recurrente se limitó a citar nombres de participantes en el aludido concurso, sin especificar si se trata de una parte o de todos los que participaron. A pesar de que fueron entregados contratos vinculados con los trabajos de supervisión y construcción de contenes, así como de resoluciones vinculadas con la aprobación de préstamo para la primera etapa de la obra y aumento del presupuesto, no fueron entregados los contratos para la construcción de la referida obra. En tal virtud, se advierte que la parte recurrente si bien realizó en favor de la parte accionante, la entrega de documentos, estos no constituyen los documentos e informaciones requeridos por la parte accionante.

p. En vista de las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional rechazará el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al considerar que no han sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal Villa Montellano, provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal Villa Montellano, provincia Puerto Plata y a la parte recurrida, Juan Comprés Corniel.

Expediente núm. TC-05-2019-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Montellano, en la provincia Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario